CT-I/J-31-2020, derivado del UT-J/0393/2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve** de **septiembre** de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de junio de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000194420, en la que se requirió:

"Quisiera que me fuera remitido algún fallo de la Primera Sala, a partir de la decima época en la que se haya utilizado el siguiente criterio aislado, para sustentar algún fallo. A continuación transcribo el mismo Época Novena Época Registro 198696 Instancia Pleno Tipo de Tesis Aislada Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s) Común Tesis P. LXXVI/97 Página 157 ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN. La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Por tanto, si la aquiescencia del quejoso se refiere a un acto futuro, que es inexistente al momento de su manifestación de voluntad, no se cumple el primer requisito necesario para que resulte aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo normal es que el gobernado consienta lo que conoce, una vez que haya ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de su asentimiento, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad, una vez que éste haya sido emitido, por lo que el consentimiento otorgado en esas condiciones es ineficaz para sobreseerse en el juicio. Amparo en revisión 250/96. Edgar Iván Colina Ramírez. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXVI/1997, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para

integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete."

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.

La Unidad General, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0393/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1466/2020, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Informe rendido. Al respecto, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, remitió vía electrónica el oficio PS_I-87/2020, de diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

"[…]

Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar: le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra disponible el Semanario Judicial de la Federación, donde se pueden realizar búsquedas por tema en las tesis Aisladas y de Jurisprudencia, que ha emitido esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

De la misma forma se puede apreciar en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro de Primera Sala, las tesis aisladas y jurisprudenciales que esta Sala ha emitido, en las siguientes ligas:

https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/tesis-aisladas https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/tesis-jurisprudenciales

Además, también existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

_

¹ Expediente UT-J/0339/2020.

Adicionalmente, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, de los años que solicita, en la siguiente liga:

http://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1917/2020 de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, remitido en modalidad electrónica por la Unidad General envió el expediente UT-J/0393/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-31-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

² Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La solicitud formulada, fue en el sentido de que se proporcionara información respecto alguna sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Décima Época en la que se haya aplicado la Tesis Aislada P. LXXVI/97, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN."

Al efecto, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio remitido vía electrónica, PS_I-87/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, señaló que no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, proporcionó las ligas del Portal de Internet de esta Suprema Corte, en la que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación, y localizar por temas las tesis Aisladas y Jurisprudencias que ha emitido la Primera Sala.⁴

Además, brindó la dirección en la que se pueden hacer búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s):

³ **De contenido:** "La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Por tanto, si la aquiescencia del quejoso se refiere a un acto futuro, que es inexistente al momento de su manifestación de voluntad, no se cumple el primer requisito necesario para que resulte aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo normal es que el gobernado consienta lo que conoce, una vez que haya ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de su asentimiento, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad, una vez que éste haya sido emitido, por lo que el consentimiento otorgado en esas condiciones es ineficaz para sobreseerse en el juicio." Localizable bajo el Registro 198696, Novena

resoluciones emitidas por la Primera Sala⁵; así como consultar las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto de los años que solicita el peticionario.⁶

Para analizar dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, <u>que se encuentre integrada</u> <u>en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados</u>, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁷.

⁵ http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

⁶ http://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica

⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Como se señaló, se pide alguna resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Décima Época en la que se haya aplicado la Tesis Aislada P. LXXVI/97, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN."; respecto de lo cual, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, manifiesta que no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

En efecto, conforme al artículo 78⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna atribución relacionada a

⁸ "**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

II. Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte:

III. Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

VI. Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

VIII. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;

IX. Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos returnados en sesión;

X. Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;

tener un registro que atienda los parámetros definidos en la solicitud o que obligue a la instancia vinculada a generar un documento ah hoc.

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

XIII. Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

XIV. Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

XV. Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala:

XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

XXVII. Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;

XXVIII. Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;

XXIX. Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;

XXX. Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;

XXXI. Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;

XXXII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

XXXIV. Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;

XXXV. Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;

XXXVI. Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;

XXXVII. Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma;

XXXVIII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala."

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera, respecto de un documento específico que contenga las resoluciones de la Décima Época, en las que se haya aplicado el criterio la Tesis Aislada P. LXXVI/97, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN."

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice en el Portal de internet de este Alto Tribunal en las direcciones proporcionadas por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, puede consultar el Semanario Judicial de la Federación, y localizar por temas las tesis Aisladas y Jurisprudencias que ha emitido la Primera Sala; así como acceder a todas las sentencias que ha emitido, utilizando el formulario que permite realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones; y consultar las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto de los años que solicita el peticionario.

⁹ **Artículo 138**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada , las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la

presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General que atienda las

determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General

de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Luis Fernando

Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité;

Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César

Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario

del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

9

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

------CERTIFICA-------

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Séptima Sesión Ordinaria el 9 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de Inexistencia de Información CT-I/J-31-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte. CONSTE.

Khg/JCRC